

## “EL ACCESO A AGUA LIMPIA Y SANEAMIENTO. UN ANÁLISIS COMPARADO DEL DERECHO AL AGUA DESDE EL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DEL DERECHO AMBIENTAL”<sup>1</sup>

“ACCESS TO SAFE DRINKING WATER AND SANITATION. A COMPARATIVE ANALYSIS OF THE RIGHT TO WATER FROM INTERNATIONAL LAW OF HUMAN RIGHTS AND ENVIRONMENTAL LAW”

**Autora:** Marta Sosa Navarro, Doctora en Derecho Internacional, Universidad Carlos III de Madrid

### **Resumen:**

En los últimos tiempos, el cambio climático ha hecho evidente la conexión entre un medio ambiente sano y el efectivo disfrute de algunos derechos humanos, entre los cuales cabe destacar el derecho al agua. Teniendo como marco teórico el Objetivo de Desarrollo Sostenible número 6 de las Naciones Unidas (Agua limpia y saneamiento), elaborado en el marco de la Agenda 2030, el presente trabajo examina el progreso para la consecución de las metas en él comprendidas. Para ello, se analiza por un lado el papel desempeñado por los distintos organismos internacionales y regionales de protección de los derechos humanos, así como el rol que la jurisprudencia ha asumido en la definición del alcance de este derecho y en la identificación de los mecanismos para garantizar su efectividad. La metodología adoptada examina las cuestiones objeto de estudio desde la doble perspectiva del derecho internacional de los derechos humanos y del derecho ambiental.

### **Abstract:**

In recent times, climate change has highlighted the connection between a healthy environment and the effective enjoyment of some human rights, including the right to water. Taking the United Nations Sustainable Development Goal number 6 (Clean water and sanitation), developed within the 2030 Agenda, as the theoretical framework of reference, this work examines the progress made towards the achievement of the goals included in it. To this

---

<sup>1</sup> Una versión simplificada de este artículo se ha publicado como capítulo 9 titulado “*Acceso al agua limpia y al saneamiento. ¿El derecho al agua como derecho humano?*” en el libro FERNÁNDEZ LIESA, C., MANERO SALVADOR, A. (dir.), *Análisis y comentarios de los Objetivos de Desarrollo Sostenible de las Naciones Unidas*, Pamplona, Thomson Reuters, 2017.

end, the role played by the different international and regional human rights protection systems is analyzed, together with the relevant case-law that has contributed to define the scope of this right and to identify the mechanisms to guarantee their effectiveness. The methodology adopted examines the issues under study from the dual perspective of international human rights law and environmental law.

**Palabras clave:** Derecho al agua y al saneamiento. Derecho a un ambiente sano. Asunto Lhaka Honhat c. Argentina. ODS. Obligación de respetar. Obligación de proteger. Obligación de hacer efectivos los derechos.

**Keywords:** Right to water and sanitation. Right to a healthy environment. Case Lhaka Honhat vs. Argentina. ODS. Obligation to respect. Obligation to protect. Obligation to make rights effective.

### Índice:

1. **El acceso a agua limpia en el marco de los Objetivos de Desarrollo Sostenible de las Naciones Unidas. Examen de los progresos realizados tras cuatro años de implementación**
  - 1.1. Bancos de datos de referencia para el monitoreo
2. **El derecho agua como derecho humano. Una perspectiva desde el derecho internacional**
  - 2.1. Construcción teórica del derecho al agua
  - 2.2. Contenido material y marco normativo internacional
  - 2.3. Regulación doméstica del derecho al agua y al saneamiento
3. **Desarrollos jurisprudenciales recientes del derecho al agua en el derecho ambiental: el asunto Lhaka Honhat c. Argentina ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos**
4. **Desafíos actuales del derecho al agua**
5. **Conclusión**
6. **Bibliografía**

### Index:

1. **Access to safe drinking water and sanitation within the United Nations Sustainable Development Goals. Review of the progress made after four years of implementation**
  - 1.1. Databases of reference for monitoring
2. **The right to water as a human right. A perspective from international law**
  - 2.1. Theoretical construction of the right to water
  - 2.2. Content and international legal framework
  - 2.3. Domestic regulation of the right to water and sanitation

3. **Recent case-law developments of the right to water in environmental law: Lhaka Honhat vs. Argentina before the Interamerican Court of Human Rights**
4. **Modern challenges of the right to water**
5. **Conclusion**
6. **Bibliography**

## 1. **EL ACCESO A AGUA LIMPIA EN EL MARCO DE LOS OBJETIVOS DE DESARROLLO SOSTENIBLE DE LAS NACIONES UNIDAS. EXAMEN DE LOS PROGRESOS REALIZADOS TRAS CUATRO AÑOS DE IMPLEMENTACIÓN**

El derecho al agua limpia y saneamiento es el objetivo número 6 de los 17 objetivos de desarrollo sostenible (ODS) que las Naciones Unidas han desarrollado en el marco de la Agenda 2030 con el fin de erradicar la pobreza extrema, combatir la desigualdad y la injusticia y solucionar el cambio climático<sup>2</sup>. Estos nuevos objetivos se alejan de la “visión restringida de los objetivos de desarrollo del milenio (ODM) sobre el agua, que se centraba básicamente en el suministro de agua y saneamiento para volver a la visión esencial del ciclo integral del agua<sup>3</sup>”. Además, los ODS, a diferencia de los ODM, no se limitan a los países en desarrollo. En los ODM, el derecho al agua se entendía incluido de manera más amplia en el objetivo 7 (Garantizar la sostenibilidad del medio ambiente), que se proponía, entre otras cosas, reducir a la mitad, para 2015, la proporción de personas sin acceso sostenible al agua potable a servicios básicos de saneamiento. Los logros conseguidos hasta ahora son sin duda alentadores<sup>4</sup>, pero los datos más recientes muestran que aún queda mucho hacer.

El estrés por la escasez de agua afecta en este momento a más de 2 mil millones de personas a nivel mundial, según el último Informe de Naciones Unidas sobre los Objetivos de Desarrollo Sostenible de 2019<sup>5</sup>. Se estima también en este

---

<sup>2</sup> Naciones Unidas, [Objetivos de Desarrollo Sostenible](#), 25 de septiembre de 2015, (Fecha de último acceso: 26/09/2020).

<sup>3</sup> PAQUIN, M., “El agua, el empleo y los objetivos de desarrollo sostenible (ODS)”, Informe de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo de los Recursos Hídricos en el Mundo 2026 (WWDR 2016), Agua y Empleo, p. 58

<sup>4</sup> Entre los años 2000 y 2017, la proporción de la población mundial que utilizaba agua potable gestionada de manera segura (el nivel de servicio más alto) aumentó del 61% al 71%. La proporción de la población mundial que cuenta con servicios de saneamiento gestionados de manera segura aumentó de 28% en el año 2000 a 45% en 2017. Naciones Unidas, Informe de los Objetivos de Desarrollo Sostenible, 2019, p. 34.

<sup>5</sup> El nivel de “estrés por la escasez de agua” se calcula como la proporción entre el total de agua dulce extraída por todos los sectores principales y el total de recursos de agua dulce

documento que para el año 2030, 700 millones de personas podrían ser desplazadas por una escasez intensa de agua. En 2017, 701 millones de personas (9% de la población mundial) carecían de servicios de saneamiento de ningún tipo, practicando por tanto la defecación al aire libre<sup>6</sup>. Se calcula además que, para 2050, una de cada cuatro personas probablemente viva en un país afectado por escasez crónica y reiterada de agua dulce<sup>7</sup>.

En este escenario global, las metas del objetivo 6 de los ODS para la próxima década se presentan como ambiciosas:

Para 2030, lograr el acceso universal y equitativo al agua potable, a un precio asequible para todos.

Para 2030, lograr el acceso equitativo a servicios de saneamiento e higiene adecuados para todos y poner fin a la defecación al aire libre, prestando especial atención a las necesidades de las mujeres y las niñas y las personas en situaciones vulnerables.

Para 2030, mejorar la calidad del agua mediante la reducción de la contaminación, la eliminación del vertimiento y la reducción al mínimo de la descarga de materiales y productos químicos peligrosos, la reducción a la mitad del porcentaje de aguas residuales sin tratar y un aumento sustancial del reciclado y la reutilización en condiciones de seguridad a nivel mundial.

Para 2030, aumentar sustancialmente la utilización eficiente de los recursos hídricos en todos los sectores y asegurar la sostenibilidad de la extracción y el abastecimiento de agua dulce para hacer frente a la escasez de agua y reducir sustancialmente el número de personas que sufren de escasez de agua.

Para 2030, poner en práctica la gestión integrada de los recursos hídricos a todos los niveles, incluso mediante la cooperación transfronteriza, según proceda.

Para 2020, proteger y restablecer los ecosistemas relacionados con el agua, incluidos los bosques, las montañas, los humedales, los ríos, los acuíferos y los lagos.

Para 2030, ampliar la cooperación internacional y el apoyo prestado a los países en desarrollo para la creación de capacidad en actividades y programas relativos al agua y el saneamiento, incluidos el acopio y almacenamiento de agua, la desalinización, el aprovechamiento eficiente de los recursos hídricos, el tratamiento de aguas residuales y las tecnologías de reciclaje y reutilización.

Apoyar y fortalecer la participación de las comunidades locales en la mejora de la gestión del agua y el saneamiento<sup>8</sup>.

---

renovables en un país o región particular. Naciones Unidas, Informe de los Objetivos de Desarrollo Sostenible, 2019, p. 35.

<sup>6</sup> Naciones Unidas, Consejo Económico y Social, “Informe del Secretario General sobre los avances hacia los Objetivos de Desarrollo Sostenible”, Doc. E/2019/68 de 8 de junio de 2019, p. 14.

<sup>7</sup> Naciones Unidas, Objetivos de Desarrollo Sostenible, 25 de septiembre de 2016, Objetivo 6.

<sup>8</sup> Naciones Unidas, Objetivos de Desarrollo Sostenible, 25 de septiembre de 2016, Objetivo 6.

Con el cierre del primer ciclo de la implementación y el examen de los objetivos, la evaluación de los progresos realizados para lograr el Objetivo 6 realizado por el Secretario General de Naciones Unidas sugiere que estamos aún muy lejos de su consecución. Es más, según el citado Informe, “para lograr el acceso universal a los servicios más básicos de saneamiento de aquí a 2030 habrá que duplicar el actual ritmo de progreso anual<sup>9</sup>”. Siendo consciente del aumento de las sequías e inundaciones como consecuencia del cambio climático, que a su vez han agravado el problema de las crisis migratorias, las previsiones del SG no son esperanzadoras en lo que se refiere a la gestión integrada de los recursos hídricos, admitiendo expresamente y por adelantado que para el 2030 “es poco probable que la mayoría de los países la logren<sup>10</sup>”. Entre los datos disponibles, cabe resaltar la ausencia de cambios en la proporción de población que utiliza servicios de agua potable y gestionados de manera segura entre 2015 y 2017. Como nota positiva, tras una reducción del 2% de 2016 a 2017, la asistencia oficial para el desarrollo (AOD) destinada al sector de los recursos hídricos aumentó un 36% entre 2016 y 2017, lo cual “sugiere un interés renovado de los donantes en el sector<sup>11</sup>”.

Es preciso aludir a algunas de las iniciativas más relevantes dirigidas precisamente a la consecución de este objetivo. Entre ellas cabe destacar el Panel de Alto Nivel sobre el Agua (HLPW)<sup>12</sup>, constituido en abril de 2016 por iniciativa del Secretario General de Naciones Unidas y el Presidente del Banco Mundial. El Panel, compuesto por 11 jefes de Estado y un Consejero Especial se dio dos años como plazo de actuación y se fijó como objetivo principal la consecución del objetivo 6 de los ODS. A este fin, el 21 de septiembre de 2016, publicó un plan de acción que proponía adoptar un nuevo enfoque hacia la gestión del agua que posibilitara el éxito de la Agenda 2030. El plan aborda la cuestión del agua desde distintas perspectivas, incluyendo los desafíos inherentes al desarrollo de ciudades sostenibles, al crecimiento de las infraestructuras, la relación entre el agua y el medio ambiente y la gobernanza del agua. También evidencia algunos de los problemas a los que se enfrenta la completa realización de este derecho como tal. Entre ellos, cabe destacar la falta de datos homogéneos, significativos, actuales y de calidad que permitan proponer soluciones y políticas potencialmente eficaces<sup>13</sup>. En este sentido, es importante recordar que el sistema de monitoreo de los ODS ha sentado las

---

<sup>9</sup> Naciones Unidas, Consejo Económico y Social, “Informe del Secretario General sobre los avances hacia los Objetivos de Desarrollo Sostenible”, Doc. E/2019/68 de 8 de junio de 2019, p. 13.

<sup>10</sup> *Id.*

<sup>11</sup> *Id.*, p.14.

<sup>12</sup> La duración del Panel se fijó en dos años.

<sup>13</sup> Panel de Alto Nivel sobre el Agua, [Plan de Acción](#), 21 de septiembre de 2016, p. 20. (Fecha de último acceso: 17/08/2020).

bases para lograr una base de datos estandarizada sobre el agua, a través de la Iniciativa Integrada de Monitoreo de ONU-Agua (GEMI)<sup>14</sup>.

Uno de los rasgos más llamativos de este plan es la perspectiva de género adoptada. Entre las posibles acciones prioritarias, se propone el lanzamiento de un desafío a la comunidad internacional a presentar soluciones innovadoras para proporcionar acceso al agua potable y a un saneamiento adecuado a las mujeres y niñas situadas en los lugares más remotos<sup>15</sup>. Por otro lado, se otorga un papel importante a la inclusión de las comunidades locales en la mejoría de la gestión del agua y se potencia el rol de la educación y concienciación de todos los actores sociales en cuestiones relativas al acceso al agua, saneamiento, salud y género.

El 14 de marzo de 2018 el mandato del Panel llegó a su fin con la publicación de un documento de resultados que resume las iniciativas más importantes desarrolladas por el mismo<sup>16</sup>. La aportación más relevante de este grupo de líderes mundiales es la propuesta de una agenda compuesta por tres niveles: en el primer nivel, se hace un llamamiento a la creación de un “fundamento para la acción”, que consiste en invertir en la obtención de datos sobre el agua, en valorizar el agua disponible en sus distintas dimensiones y en fortalecer los mecanismos de gestión del agua. En segundo lugar, se subraya la importancia de crear una “agenda integrada a nivel local, nacional y regional”. Por último, el Panel propone actuar para “catalizar el cambio, construir alianzas y promover la cooperación internacional a nivel global”. Si bien a simple vista esto puede aparecer como una abstracta declaración de intenciones, tras un detenido análisis del documento es posible identificar importantes aportaciones prácticas. Entre ellas, debe subrayarse la World Water Data Initiative<sup>17</sup> o la redacción de los Principios de HLPW sobre la Valorización del Agua<sup>18</sup>, que ofrecen algunas claves sobre cómo gestionar los recursos hídricos de manera sostenible, eficiente e inclusiva. Asimismo, la creación del HLPW Water

---

<sup>14</sup> Los esfuerzos de coordinación de las distintas agencias e instituciones internacionales que se dedican en la actualidad a recabar datos en el ámbito del agua son notables. Para mayor información, véase la sección de “[Global Monitoring](#)”, de la página del GEMI. (Fecha de último acceso: 16/08/2020).

<sup>15</sup> Panel de Alto Nivel sobre el Agua, Plan de Acción, 21 de septiembre de 2016, p. 10.

<sup>16</sup> Panel de Alto Nivel sobre el Agua, “Making Every Drop Count. An Agenda for Water Action. High-Level Panel on Water Outcome Document”, 14 de marzo de 2018.

<sup>17</sup> En líneas generales, esta iniciativa propone una hoja de ruta para reducir los costes y la complejidad del acceso a los datos. Durante el mandato, el compromiso del Panel se tradujo en la organización de varios workshops con expertos a los que se solicitó una contribución técnica así como el lanzamiento de una iniciativa para potenciar la innovación y mejorar la calidad de los datos sobre agua accesibles a los granjeros. *Id.*, p. 16.

<sup>18</sup> Los Principios son 5: 1. Reconocer y valorizar los múltiples valores de agua; 2. Conciliar valores y generar confianza; 3. Proteger las fuentes de agua; 4. Educar para el empoderamiento; 5. Invertir e innovar. *Id.*, p. 17.

Innovation Engine, un programa creado para fomentar el desarrollo de nuevas tecnologías y modelos de empresa relacionados con el agua, nace como una herramienta para promover la innovación en este ámbito a nivel global. La publicación termina haciendo un llamamiento a los líderes nacionales a implementar estas recomendaciones dirigidas a cumplir con el ODS 6.

### **1.1. Bancos de datos de referencia para el monitoreo**

En línea con las conclusiones a las que llega el Panel y su llamamiento a invertir en la obtención de datos, conviene subrayar que la tutela del derecho al agua, tanto desde la perspectiva de los sistemas nacionales o regionales de protección de los derechos humanos como desde la perspectiva de la tutela del medio ambiente exige contar con datos fiables sobre los que construir los argumentos sobre los que fundamentar los casos. Partiendo del reconocimiento del problema de la falta de indicadores específicos para hacer un seguimiento efectivo de la realización del derecho al agua y al saneamiento, es preciso hacer una breve referencia aquí a las bases de datos existentes en la actualidad para el monitoreo del referido derecho. En la siguiente tabla se organizan las fuentes disponibles siguiendo el marco metodológico que desde 2006 viene adoptando el Alto Comisionado para los Derechos Humanos, basado en clasificación de indicadores en 3 grupos: estructurales, de proceso y de resultado<sup>19</sup>.

*Tabla 1. Bases de datos transnacionales existentes para monitorear el acceso al agua y al saneamiento.*

---

<sup>19</sup> MASON MEIER, B., KAYSER, G., AMJAD, U., GETGEN KESTENBAUM, J. y BARTRAM, J., “Examining the practice of developing human rights indicators to facilitate accountability for the Human Right to Water and Sanitation”, *Journal of Human Rights Practice*, 2013, p. 15.

Table 2. Existing cross-national data sets for monitoring water and sanitation

	Data set	Criteria monitored
Structure	Constitution Finder	Legal commitment, equity
	United Nations Treaty Collection Database	
Process	Water Law and Standards	Legal commitment, participation, international assistance, quality, equity
	International Labour Organization national legislation on labour and social rights (ILO NATLEX)	Legal commitment, equity
Outcome	WHO/UNICEF Joint Monitoring Programme (JMP)	Accessibility, equity, availability
	Measure Demographic Household Surveys (DHS)	Equity (disaggregated by wealth quintiles, urban versus rural), quality, availability, accessibility
	Multiple Indicator Cluster Surveys (MICS)	Quality, availability, accessibility, equity
	Global Annual Assessment of Sanitation and Drinking Water (GLAAS)	Affordability, accountability, quality, equity
	International Benchmarking Network for Water and Sanitation Utilities (IBNET)	Quality
	World Health Survey	Quality, accountability
	Living Standards Measurement Study	Affordability, international assistance
	Urban Inequities Survey (UIS)	Availability, accessibility, participation
	Core Welfare Indicator Question (CWIQ)	Accessibility, affordability, equity

Si bien es cierto que la tabla anterior nos da una idea bastante completa de cuáles son las fuentes disponibles para desarrollar los indicadores necesarios dirigidos a evaluar la consecución de logros en el ámbito del derecho al agua y al saneamiento, no se trata de una clasificación exhaustiva.

Entre las iniciativas de referencia que no han sido incluidas en la tabla y que merecen ser tenidas en cuenta cabe destacar Saneamiento y Agua para Todos (SWA)<sup>20</sup>, el Informe Mundial sobre el Desarrollo de los Recursos Hídricos

<sup>20</sup> [Saneamiento y Agua para Todos](#) (SWA). (Fecha de última consulta: 28/08/2020).

(WWDR)<sup>21</sup> y el Programa conjunto OMS/UNICEF de Monitoreo del Abastecimiento de Agua y del Saneamiento (PCM).

SWA es una alianza global que incluye a más de 150 gobiernos, organizaciones privadas y de sociedad civil, así como agencias de apoyo externas, instituciones de investigación y educación que trabajan conjuntamente para fomentar el liderazgo y la acción política, aumentar la responsabilidad y para utilizar los recursos escasos de manera más efectiva. La principal contribución que hace esta organización es la sistematización y puesta a disposición de una serie de instrumentos para el monitoreo del derecho al agua y al saneamiento<sup>22</sup>.

Por su parte, el Informe Mundial sobre el Desarrollo de los Recursos Hídricos (WWDR) es la publicación de referencia del sistema de las Naciones Unidas sobre la situación de los recursos de agua dulce. El informe es el resultado de la estrecha colaboración entre los miembros y los asociados de ONU-Agua, y representa la respuesta coherente e integrada del sistema de las Naciones Unidas a los problemas y los nuevos desafíos relacionados con el agua dulce.

Por último, el Programa Conjunto OMS/UNICEF de Monitoreo del Abastecimiento de Agua y del Saneamiento (JMP, por sus siglas en inglés) representa la alianza de dos agencias internacionales que se unieron en 1990 con el objetivo de realizar un seguimiento, con una periodicidad anual desde el 2013, de los avances en el ámbito del acceso al agua y saneamiento. Sus informes se apoyan fundamentalmente en datos obtenidos por los institutos nacionales de estadística en cada país. El Informe más reciente, publicado en el 2017, presenta la primera evaluación mundial de los servicios de agua potable y saneamiento gestionados de forma segura. Una vez más, este documento pone de relieve las desigualdades entre zonas urbanas y rurales. También evidencia las enormes desigualdades que hay entre los 70 países con datos disponibles. En este sentido, y en el contexto de la emergencia global que estamos viviendo en la actualidad como consecuencia del Covid19, las implicaciones de estas desigualdades se hacen todavía más evidentes. Según este Informe, el acceso al agua y jabón para el lavado de manos varía desde el 15% de la población en África subsahariana hasta el 76% en Asia occidental y África del Norte<sup>23</sup>. Se constata que de los 2100 millones de personas que no disponen de agua

---

<sup>21</sup> [Informe de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo de los Recursos Hídricos en el Mundo 2016 \(WWDR 2016\), Agua y Empleo](#). Para una mayor concreción acerca de los hechos y datos que evidencian el estado actual de véase el documento “cifras y datos”, dentro del Informe. (Fecha de última consulta: 13/12/2019).

<sup>22</sup> Para más detalles acerca de estos recursos véase la [sección “Planning Monitoring and Review”](#) de la SWA. (Fecha de última consulta: 27/08/2020).

<sup>23</sup> OMS/UNICEF, [“Progresos en materia agua potable, saneamiento e higiene. Informe de actualización de 2017 y evaluación de los ODS”](#), p.5. (Fecha de última consulta: 20/08/2020).

gestionada de forma segura, 844 millones no tienen ni siquiera un servicio básico de agua potable, incluyendo 159 millones de personas que beben agua no tratada de fuentes de agua de superficie como arroyos o lagos. Se desprende del texto que la consecución del objetivo de lograr el acceso universal a los servicios básicos para el 2030 no podrá ser alcanzado. Todo ello además, debe tener en cuenta que en muchos países siguen faltando datos sobre la calidad de los servicios del agua y saneamiento.

Del examen conjunto de los datos presentados en el Informe anterior, la degradación del medio ambiente y el crecimiento demográfico en el actual contexto de crisis mundial se infiere la necesidad de redoblar los esfuerzos para conseguir las metas fijadas por el Objetivo 6 durante el próximo Decenio de Acción para el Agua<sup>24</sup>. Como nota positiva, es posible aludir a la proliferación de instrumentos que proporcionan datos para la construcción de indicadores rigurosos en este ámbito. Sin embargo, como veremos en los siguientes apartados, son muchos los desafíos a los que se sigue en enfrentando el efectivo disfrute del derecho humano al agua potable y saneamiento, tanto si el mismo es analizado desde una perspectiva ambiental como si se examina su contenido y alcance en el marco de los sistemas de protección de derechos fundamentales.

## **2. EL DERECHO AGUA COMO DERECHO HUMANO. UNA PERSPECTIVA DESDE EL DERECHO INTERNACIONAL**

### **2.1. Construcción teórica del derecho al agua**

Son numerosos y variados los planteamientos doctrinales que han intentado delimitar el contenido y naturaleza del derecho al agua. Más allá de su evidente inclusión en el grupo de los derechos económicos, sociales y culturales, no existe una definición completa y consensuada del referido derecho. Para algunos autores, estamos ante un derecho de cuarta generación<sup>25</sup>, para otros, el derecho al agua es un derecho emergente, es decir, una aspiración de derecho que no ha sido recogido explícitamente en textos jurídicos vinculantes, “al menos con carácter general, pero que constituye una respuesta coherente y jurídicamente viable a los retos y necesidades de las sociedades contemporáneas

---

<sup>24</sup> Este es el nombre que ha recibido la iniciativa de la Asamblea General de las Naciones Unidas de proclamar el período 2018-2028 *Decenio Internacional para la Acción «Agua para el Desarrollo Sostenible»*, que comienza el 22 de marzo de 2018, Día Mundial del Agua, y termina esa misma fecha en 2028. (Fecha de última consulta: 21/08/2020).

<sup>25</sup> RODRÍGUEZ PALOP, M.E., *La nueva generación de derechos humanos. Origen y justificación*, Dykinson, 2ª edición, Madrid, 2010.

(...) <sup>26</sup>”. El derecho al agua y al saneamiento ha sido también definido como un derecho individual a disfrutar de un bien colectivo <sup>27</sup> y a la vez, como un derecho de prestación <sup>28</sup>, cuya naturaleza programática hace que quede sujeto a un posterior desarrollo legislativo y a su realización gradual. Desde una perspectiva administrativista, Menéndez Rexach lo concibe como un derecho que contiene dos dimensiones: a) libertad de acceso al recurso; b) derecho al suministro de agua potable. Si bien define la libertad de acceso al recurso como “una manifestación de la libertad personal que puede considerarse inherente al derecho a la vida (...), el suministro domiciliario (...) representa un estadio superior frente a la libertad de acceso, ya que implica el acceso al recurso no mediante el esfuerzo personal de cada persona, sino a través de un servicio a domicilio, que los ciudadanos tienen derecho a recibir, lo que obliga a los poderes públicos a garantizar su prestación <sup>29</sup>”.

Desde que en el 2010, Naciones Unidas reconociera el derecho humano al agua y al saneamiento en tanto que “esencial para el pleno disfrute de la vida y de todos los derechos humanos” <sup>30</sup>, no han faltado los análisis teóricos que intentan conciliar este reconocimiento con las limitaciones inherentes a un derecho basado en un bien escaso <sup>31</sup>. Algunos autores han subrayado que este derecho “no está reconocido expresamente, como un Derecho Humano independiente en los Tratados Internacionales <sup>32</sup>”, mientras que otros han entendido que mediante la referida Resolución 64/292 de la Asamblea General este derecho “ha sido formalmente elevado a la condición de derecho humano internacionalmente reconocido <sup>33</sup>”.

---

<sup>26</sup> SAURA ESTAPÀ, J., “El derecho humano al agua potable y al saneamiento en perspectiva jurídica internacional”, *Derechos y Libertades*, Número 26, Época II, enero 2012, p. 147.

<sup>27</sup> RODRÍGUEZ PALOP, M.E., “Entre las necesidades y los derechos. De por qué el derecho al agua es algo más que un grito” en MANCISIDOR, M. (dir.): *El derecho humano al agua. Situación actual y restos de futuro*, Icaria editorial, Barcelona, 2008. p. 128

<sup>28</sup> PEÑALVER, A., “Aproximación al marco jurídico del derecho humano al agua: una perspectiva desde el derecho interno” en IDHC, *El derecho humano al agua potable y al saneamiento*, Barcelona, 2008, p.8-9

<sup>29</sup> MENÉNDEZ REXACH, Á., “El derecho al agua en España”, *Revista Europea de Derechos Fundamentales*, nº25, 2015, p. 200.

<sup>30</sup> Naciones Unidas, Res. A/RES/64/292 de 28 de julio de 2010, “El derecho humano al agua y el saneamiento”.

<sup>31</sup> Característica que no desaparece y que debe tenerse en cuenta a la hora de tomar las medidas dirigidas a garantizar su pleno disfrute, a pesar de la exhortación del Comité Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CIDESC) a tratar el agua no como un bien económico sino como un bien social y cultural. CIDESC, Observación General nº 15 sobre el derecho al agua, E/C.12/2002/11 de 20 de enero de 2003, párr. 11.

<sup>32</sup> SILVA ARDANUY, F.M., “El Derecho al agua potable. Dimensión social del derecho al agua y al saneamiento”, *Lex Social. Revista Jurídica de los Derechos Sociales*, vol. 3, núm. 1/2013, p. 76.

<sup>33</sup> SAURA ESTAPÀ, J., “El derecho humano al agua potable...”, *op cit.*, p. 145.

No cabe duda de que a nivel de organismos internacionales, ha sido el Comité Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CIDESC) el que ha liderado la definición teórica de este derecho mediante el esfuerzo clarificador de su Observación General n°15 (OG 15), que culmina con una propuesta de contenido normativo del citado derecho. Según el Comité, el derecho al agua entraña una serie de libertades y de derechos. Entre las primeras, se enumeran el derecho a mantener el acceso a un suministro de agua necesario para ejercer el derecho al agua y el derecho a no ser objeto de injerencias como, por ejemplo, a no sufrir cortes arbitrarios del suministro o a la no contaminación de los recursos hídricos. Entre los segundos, se entienden incluidos el derecho a un sistema de abastecimiento y de gestión del agua que ofrezca a la población iguales oportunidades de disfrutar del derecho al agua<sup>34</sup>.

El alcance del derecho al agua se ve concretado por el Comité, que propone en la citada Observación una clasificación de las acciones u omisiones que equivalen a una violación del mismo en base a los distintos niveles de obligaciones existentes. Así, las violaciones de la *obligación de respetar* se desprenden de la interferencia del Estado Parte con el derecho al agua e incluyen, entre otras cosas, la contaminación y disminución de los recursos de agua en detrimento de la salud del ser humano. Por su parte, las violaciones de la *obligación de proteger* se derivan de que un Estado no adopte todas las medidas necesarias para proteger, dentro de su jurisdicción, a las personas contra las violaciones del derecho al agua cometidas por terceros e incluyen, entre otras cosas, no regular y controlar eficazmente los servicios de suministro de agua. Por último, las violaciones de la *obligación de cumplir* se producen cuando los Estados Partes no adoptan todas las medidas necesarias para garantizar el disfrute del derecho al agua. A modo de ejemplo, el no adoptar o ejecutar una política nacional sobre el agua encaminada a garantizar el derecho al agua a todos<sup>35</sup>.

## 2.2. Contenido material y marco normativo internacional

Partiendo, por tanto, del desarrollo del Comité, el contenido mínimo del derecho al agua puede entenderse definido en la Observación General 15 del CIDESC, que lo describe como “el derecho de todos a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico. Un abastecimiento adecuado de agua salubre es necesario para evitar la muerte por deshidratación, para reducir el riesgo de las enfermedades

---

<sup>34</sup> CIDESC, Observación General n° 15 sobre el derecho al agua, E/C.12/2002/11 de 20 de enero de 2003, párr. 10.

<sup>35</sup> CIDESC, Observación General n° 15 sobre el derecho al agua, E/C.12/2002/11 de 20 de enero de 2003, párr. 44.

relacionadas con el agua y para satisfacer las necesidades de consumo y cocina y las necesidades de higiene personal y doméstica<sup>36</sup>”.

Por ende, se infiere que los factores que se aplican en cualquier circunstancia para garantizar el disfrute de este derecho son: a) la disponibilidad; b) la calidad; c) la accesibilidad física, económica<sup>37</sup>, no discriminatoria y con acceso a la información<sup>38</sup>.

A día de hoy, el derecho al agua no ha sido incorporado expresamente a ningún instrumento internacional. Si bien es cierto que numerosos expertos, tanto en el ámbito académico como en el ámbito de Naciones Unidas, sostienen que está implícitamente reconocido en instrumentos como la Declaración Universal de Derechos Humanos<sup>39</sup> o el Pacto Internacional de los Derechos económicos, sociales y culturales<sup>40</sup>, la ausencia de una referencia explícita condiciona su aceptación a cuestiones interpretativas, lo cual mina el fundamento mismo del derecho<sup>41</sup>.

---

<sup>36</sup> CIDESC, Observación General n° 15 sobre el derecho al agua, E/C.12/2002/11 de 20 de enero de 2003, párr. 2.

<sup>37</sup> El debate acerca de la gratuidad del agua sigue estando vigente. Por un lado, encontramos a autores que, consideran que el agua, como todo bien escaso, debe tener un precio de mercado que lo ponga en valor (FRÉROT, A., *L'eau. Pour une culture de la responsabilité*, Éditions Autrement, Paris, 2009, p.113), mientras que otros defienden “la gratuidad de los consumos mínimos para aquellas personas que no dispongan de medios suficientes para costearse otro consumo”. (SÁNCHEZ SÁNCHEZ, V., “Hacia un derecho humano fundamental al agua en el derecho internacional”, *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*, n°16, 2008, p. 16).

<sup>38</sup> CIDESC, Observación General n° 15 sobre el derecho al agua, E/C.12/2002/11 de 20 de enero de 2003, párr. 12.

<sup>39</sup> En palabras del ex Relator Especial de la ONU, El Hadji Guissé: “La Declaración Universal de los Derechos Humanos ha reconocido implícitamente el derecho a disponer de agua potable y servicios de saneamiento en el párrafo 1 del artículo 25, en el que se establece que ‘toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado para sí mismo y para su familia, incluyendo una adecuada alimentación, vestido y vivienda’”. Naciones Unidas, Consejo Económico y Social, Subcomisión para la promoción y la protección de los derechos humanos, Informe final del Relator Especial Mr. El Hadji Guissé, “La relación entre el disfrute de los derechos económicos, sociales y culturales y la promoción de la realización del derecho al agua potable y al saneamiento”, 56° sesión, 2004, Doc. E/CN.4/Sub.2/2004/20, p. 9, párr. 29. El Comité por ejemplo entiende que este derecho debe considerarse conjuntamente con el derecho a la vida y a la dignidad humana. CIDESC, Observación General n° 15 sobre el derecho al agua, E/C.12/2002/11 de 20 de enero de 2003, párr. 3.

<sup>40</sup> Autores como Silva Ardanuy afirman poder inferir este derecho a partir de los artículos 11 y 12 del PIDESC, siguiendo la letra de las Observaciones Generales 14 y 15. SILVA ARDANUY, F.M., “El derecho al agua...”, *op cit.*, p. 93.

<sup>41</sup> El derecho al agua como tal ha sido incorporado a algunos instrumentos internacionales temáticos como los Convenios y Protocolos de Ginebra, la Convención sobre los Derechos del Niño o la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. Sin perjuicio de que este reconocimiento pueda contribuir a la formación de una

En este sentido, Craven se propone explorar las razones que subyacen a la “ausencia” del derecho al agua en los instrumentos convencionales a través de un análisis de los distintos tipos de ausencia (incluyentes, excluyentes) para concluir que, en cualquier caso, la decisión del CIDESC de incluir este derecho *a posteriori* respondería sin duda a una interpretación teleológica o evolutiva del Pacto, la cual es coherente con la responsabilidad del Comité de tutelar los derechos de las personas más necesitadas en la sociedad<sup>42</sup>.

En su OG 15, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales reconoce que la obligación de asegurar a todo individuo un nivel de vida adecuado, implica necesariamente el acceso básico al agua, y a la alimentación<sup>43</sup>.

Tratándose este derecho de un derecho de resultado que requiere una progresiva realización, el Comité no pierde la ocasión de abogar por el desarrollo de indicadores que permitan evaluar la referida realización progresiva. Entre las distintas iniciativas emprendidas por el Comité a este fin, podemos destacar el encargo al Alto Comisionado de Derechos Humanos de “estudiar el uso de indicadores cuantitativos adecuados para la evaluación de implementación de los derechos humanos<sup>44</sup>”.

Ha sido precisamente la consolidación de estos indicadores lo que ha permitido sentar las bases de lo que algunos autores han descrito como “la gobernanza global del agua y el saneamiento a través de la rendición de cuentas en materia de derechos humanos<sup>45</sup>”. Asimismo, en este contexto se tomó la decisión de crear la figura del Relator Especial para el Agua, que fue asumida por Catarina de Albuquerque en el 2008<sup>46</sup>. A mitad de su mandato, la Relatora publicó un

---

costumbre internacional configuradora de una versión universal de este derecho, de facto, es innegable que un reconocimiento de este derecho humano limitado a mujeres, niños o situaciones de guerra no responde a las características esenciales de un derecho humano.

<sup>42</sup> CRAVEN, M., “Some thoughts on the emergent right to water” en RIEDEL, E. y ROTHEN, P. (ed), *The Human Right to water: 37-47*, Berlín: Berliner Wissenschafts-Verlag, 2006, pp. 3-4.

<sup>43</sup> CIDESC, Observación General n° 15 sobre el derecho al agua, E/C.12/2002/11 de 20 de enero de 2003.

<sup>44</sup> Oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos (ACNUDH), Informe sobre los indicadores para el monitoreo del cumplimiento de los instrumentos internacionales, Informe preparado para la 18ª reunión de los responsables de los instrumentos convencionales de derechos humanos, 11 de mayo 2006, Doc. HRI/MC/2006/7 y HRI/MC/2008/3. Estos primeros pasos precedieron al actual documento de referencia en este ámbito: ACNUDH, *Indicadores de derechos humanos. Guía para la medición y la aplicación*. HR/PUB/12/5, 2012.

<sup>45</sup> MURTHY, S.L., “The human right(s) to water and sanitation: history, meaning and the controversy over privatization”, *Berkeley Journal of International Law* 31 (3): 89-147, 2013, p. 110.

<sup>46</sup> En diciembre de 2014, Albuquerque fue sustituida por Léo Heller, actual Relator Especial para el Agua.

Informe en el que destacaba la importancia de la rendición de cuentas en la efectiva realización del derecho al agua, aludiendo a los indicadores como instrumento clave para su consecución:

*“(…) g) Para hacer posible el seguimiento, los Estados deben elaborar indicadores que reflejen los criterios de derechos humanos en lo que respecta a la disponibilidad, la calidad, la aceptabilidad, la accesibilidad y la asequibilidad del agua y el saneamiento. Tales indicadores deben diseñarse no solo para medir los resultados en forma de cifras referentes al acceso, sino también para reflejar los progresos realizados y los esfuerzos desplegados por el gobierno. Los Estados deben hacer mejor uso de los datos existentes y, cuando la falta de datos pertinentes y fidedignos constituya una limitación, deben reforzar su capacidad<sup>47</sup>”.*

En 2014, Léo Heller tomó el testigo de Albuquerque y sigue desempeñando en la actualidad el cargo de Relator Especial sobre el agua limpia y el saneamiento. Entre los informes que ha publicado durante su mandato, cabe destacar el informe de 2015 en el que analiza la cuestión de la asequibilidad de los servicios de agua y saneamiento<sup>48</sup>. A esta publicación le siguieron informes sobre la igualdad de género en el ámbito de la realización de estos derechos<sup>49</sup> y sobre la relación entre la cooperación al desarrollo y la efectiva realización del derecho humano al agua y saneamiento<sup>50</sup>.

En los últimos años, Keller ha ejercido de Relator con gran valentía, mostrando a través de sus pronunciamientos un profundo compromiso con el pleno disfrute del derecho al agua, cuya protección le ha sido encomendada. El Relator no ha eludido entrar de lleno en los temas más complejos que afectan el efectivo ejercicio de este derecho con propuestas prácticas. En este sentido cabe destacar, por orden cronológico, su Informe sobre el principio de rendición de cuentas en el contexto de la realización de los derechos humanos al agua y el saneamiento<sup>51</sup> (2018) que incluye valiosas recomendaciones dirigidas a los agentes responsables de las violaciones del derecho al agua y al saneamiento que serán objeto de estudio en el siguiente epígrafe, su Informe sobre las repercusiones de los megaproyectos en el ejercicio de los derechos humanos al agua y al saneamiento<sup>52</sup> (2019), que se analizará igualmente en el

---

<sup>47</sup> Consejo de Derechos Humanos, Informe de la Relatora Especial sobre el derecho humano al agua potable y saneamiento, Catarina de Albuquerque, Doc. A/HRC/18/33 de 11 de julio de 2011, párr. 83.

<sup>48</sup> Consejo de Derechos Humanos, Informe del Relator Especial sobre el derecho humano al agua potable y al saneamiento, Doc. A/HRC/30/39 de 5 de agosto de 2015.

<sup>49</sup> Consejo de Derechos Humanos, Informe del Relator Especial sobre el derecho humano al agua potable y al saneamiento, Doc. A/HRC/33/49 de 27 de julio de 2016.

<sup>50</sup> Consejo de Derechos Humanos, Informe del Relator Especial sobre el derecho humano al agua potable y al saneamiento, Doc. A/71/302\* de 5 de agosto de 2016.

<sup>51</sup> Asamblea General, Informe del Relator Especial sobre el derecho humano al agua potable y al saneamiento, Doc. A/73/162 de 16 de julio de 2018.

<sup>52</sup> Asamblea General, Informe del Relator Especial sobre el derecho humano al agua potable y al saneamiento, Doc. A/74/197 de 19 de julio de 2019.

siguiente apartado, así como sus recientes declaraciones en referencia al Proyecto Hidroeléctrico Alto Maipo y al negocio de aguacate en la provincia de Valparaíso en Chile, en las que recalcó que el gobierno chileno no estaría cumpliendo con “sus obligaciones internacionales en materia de derechos humanos si da prioridad a proyectos de desarrollo económico sobre los derechos humanos al agua y a la salud<sup>53</sup>” (2020).

### 2.3. Regulación doméstica del derecho al agua y al saneamiento

Si bien no se aborda en este apartado el desarrollo legal y jurisprudencial doméstico del derecho al agua de manera exhaustiva, se ha considerado pertinente ofrecer unas pinceladas de algunas de las tendencias más significativas que empiezan a consolidarse en algunos ordenamientos jurídicos nacionales<sup>54</sup>.

El derecho al agua no está regulado de manera homogénea en los distintos sistemas jurídicos. En 2004, Uruguay se convirtió en el primer país en incorporar a su texto constitucional el derecho al agua y al saneamiento<sup>55</sup>, y desde entonces son numerosos los Estados que han ido incluyendo el reconocimiento a este derecho o a una parte del mismo en sus constituciones. Entre los países cuyas constituciones recogen expresamente el derecho al agua podemos encontrar la República Democrática del Congo, Sudáfrica, Filipinas, Malawi, Gambia, Uganda, República Dominicana, Bélgica, Maldivas, Nigeria, Túnez, Kenia, Ecuador Etiopía, Zambia, Méjico, Panamá, Colombia, Venezuela, Bolivia y Nicaragua. El número de Estados que por su parte se refieren explícitamente al derecho al saneamiento en sus textos constitucionales, es sin embargo inferior al número de Estados que reconocen el derecho al agua en sentido amplio<sup>56</sup>.

---

<sup>53</sup> Oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos (ACNUDH), “[Chile debe dar prioridad a los derechos al agua y a la salud antes que los intereses económicos, dice el Experto de la ONU](#)”, 20 de agosto de 2020. (Fecha de última consulta: 26/08/2020).

<sup>54</sup> El examen de las referencias al derecho al agua en el Derecho de la Unión excede el ámbito del presente trabajo. Para una fotografía completa del marco jurídico comunitario en este tema véase MENÉNDEZ REXACH, Á., “El derecho al agua en España...*op cit.*”, p. 198.

<sup>55</sup> [El artículo 47 Constitución uruguaya](#) dispone que “El agua es un recurso natural esencial para la vida. El acceso al agua potable y el acceso al saneamiento, constituyen derechos humanos fundamentales”. (Fecha de última consulta: 21/11/2019).

<sup>56</sup> Entre ellos, cabe destacar la República Dominicana, Maldivas, Kenia, Ecuador, Zambia Uruguay, Méjico, Panamá, Colombia, Venezuela y Bolivia. Para más detalles acerca de la regulación nacional del derecho al agua en los distintos países, véase el exhaustivo informe sobre la cuestión en forma de “[Sourcebook](#)” por parte de WASH United, Freshwater Action Network and Waterlex en el 2012. (Fecha de última consulta: 21/08/2020).

Más allá de las disposiciones constitucionales, algunos Estados han sentado interesantes precedentes en este ámbito bien a través de su desarrollo normativo, bien a través de su jurisprudencia<sup>57</sup>. Así, cabe destacar el caso de Sudáfrica. En virtud de la Ley de Servicios de Agua de 1997 y de la Ley Nacional sobre el Agua de 1998 vigente en este Estado, las autoridades deben proporcionar a la población agua mediante un servicio eficiente, económico y sostenible a precios asequibles. Se prevé la protección frente a la desconexión de los servicios, incluso cuando el usuario no pueda pagarlos. Asimismo, este país cuenta con una jurisprudencia que, en coherencia con su liderazgo en el ámbito de la efectiva realización de los derechos socioeconómicos, ha reconocido que el corte del suministro del agua por impago implicaba un incumplimiento de la obligación del Estado de respetar el derecho al agua<sup>58</sup>.

En la misma línea se han pronunciado los tribunales argentinos, que han ordenado al Gobierno y a los proveedores de servicios de abastecimiento de aguas que proporcionasen una cantidad mínima de agua (entre 50 y 100 litros de agua) independientemente de la capacidad de pago de la persona<sup>59</sup>. Por su parte, el Tribunal Supremo de la India, que no cuenta con un apoyo constitucional para el reconocimiento de este derecho, ha desarrollado una sofisticada jurisprudencia sobre la base del artículo 21 de la Constitución que garantiza el derecho a la vida, y ha sostenido que el mismo incluye “el derecho al agua y aire no contaminados para el pleno disfrute de la vida<sup>60</sup>”.

---

<sup>57</sup> Véase, como ejemplo el caso del Tribunal Superior de Madras que, en una [orden emitida el 21 de noviembre de 2016](#), prohibió el desvío de agua del río Tamirabarani hacia las plantas de producción de Coca Cola y Pepsi en Gangaikondan debido a la escasez de agua que sufre la zona. En el texto de la orden se argumenta que “es un deber del Estado, así como de sus tribunales, asegurar la supervivencia y el bienestar del público, garantizando la disponibilidad de estos recursos naturales, en lugar de desviarlos para usos comerciales” (traducción de la autora). (Fecha de última consulta: 21/08/2020).

<sup>58</sup> High Court of South Africa, Witwatersrand Local Division: Residents of Bon Vista Mansions v. Southern Metropolitan Local Council, 2002 (6) BCLR 625 (W).

<sup>59</sup> Quevedo, Miguel Ángel y otros vs Aguas Cordobesas S.A., acción de amparo, Ciudad de Córdoba, Juez sustituto de 1ª instrucción y 51 nominación en lo Civil, 8 de abril 2002. En este sentido véase también la reciente sentencia del TEDH en el asunto Hudorovič y otros c. Eslovenia, párr. 116: “Una falta de acceso al agua potable persistente y duradera puede, por su propia naturaleza, tener efectos negativos para la salud y la dignidad humana, pudiendo comportar una erosión del núcleo del derecho a la vida privada y familiar en el sentido del artículo 8” (traducción de la autora). TEDH, Asunto Hudorovič y otros c. Eslovenia, No. 2481/14 y 25140/14, Sentencia de 10 de marzo de 2020.

<sup>60</sup> Esta idea se expresó por primera vez en los siguientes casos, cuyos razonamientos han sido evocados tanto a nivel interno como a nivel internacional. Corte Suprema de India, Charan Lal Sahu c. Unión de la India, (1990) AIR 1480; Corte Suprema de India, Shubhash Kumar c. Estado de Bihar y otros, (1991) AIR 420;

La configuración actual del derecho aquí objeto de estudio no puede entenderse sin las conquistas jurisprudenciales logradas ante los tribunales domésticos en los últimos años. Sin embargo, siguen siendo numerosas las voces que, desde la doctrina, abogan por un reconocimiento formal del derecho al agua potable y al saneamiento en un “documento internacional de carácter obligatorio en que se declare formalmente su existencia<sup>61</sup>”. Su cristalización a través de un tratado internacional o en un texto declarativo de un foro internacional relevante no debería ser complicado, pero “en aras a la mayor efectividad posible, debería ir acompañado de los mecanismos de supervisión propios del derecho internacional, incluyendo en su caso, garantías jurisdiccionales<sup>62</sup>”.

### **3. DESARROLLOS JURISPRUDENCIALES RECIENTES DEL DERECHO AL AGUA EN EL DERECHO AMBIENTAL: EL ASUNTO LHAKA HONHAT C. ARGENTINA ANTE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

La innegable relación entre la protección del medio ambiente y la efectiva realización de otros derechos humanos viene siendo reconocida desde hace tiempo prácticamente por todos los sistemas de protección de derechos humanos, tanto a nivel regional<sup>63</sup> como a nivel internacional<sup>64</sup>. En lo que se refiere al derecho específico que aquí nos ocupa, cabe destacar la Opinión Consultiva OC-23/17 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), que define el derecho al agua como un “derecho particularmente

---

<sup>61</sup> SILVA ARDANUY, F.M., “El derecho al agua...”, *op cit.*, p. 94.

<sup>62</sup> SAURA ESTAPÀ, J.M., “El derecho humano al agua potable...”, *op cit.*, p. 177.

<sup>63</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Kawas Fernández c. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009. Serie C No. 196. párr. 148; Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Derechos de los Pueblos Indígenas y Tribales sobre sus Tierras Ancestrales y Recursos Naturales -Normas y jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, 30 de diciembre de 2009, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 56/09, párr. 190; TEDH, Caso Öneriyildiz c. Turquía [GS], No. 48939/99. Sentencia de 30 de noviembre de 2004, párr. 71, 89,90 y 118; TEDH, Caso Budayeva y otros c. Rusia, No. 15339/02, 21166/02, 20058/02, 11673/02 y 15343/02. Sentencia de 20 de marzo de 2008, párr. 128 a 130, 133 y 159, y TEDH, Caso M. Özel y otros c. Turquía, No. 14350/05, 15245/05 y 16051/05. Sentencia de 17 de noviembre de 2015, párr. 170, 171 y 200; Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, Caso Centro de Acción por los Derechos Sociales y Económicos y Centro de Derechos Económicos y Sociales Vs. Nigeria. Comunicación 155/96. Decisión de 27 de octubre de 2001, párr. 51.

<sup>64</sup> Consejo de Derechos Humanos, Informe preliminar del Experto independiente sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, John H. Knox, 24 de diciembre de 2012, Doc. ONU A/HRC/22/43, párr. 10.

vulnerable a afectaciones ambientales<sup>65</sup>”. Este instrumento recoge asimismo un interesante razonamiento que resume, en el ámbito de competencia de la CIDH, hasta qué punto es aplicable el derecho ambiental internacional para tutelar los derechos humanos:

*“(…) actualmente (i) múltiples sistemas de protección de derechos humanos reconocen el derecho al medio ambiente sano como un derecho en sí mismo, particularmente el sistema interamericano de derechos humanos, a la vez que no hay duda que (ii) otros múltiples derechos humanos son vulnerables a la degradación del medio ambiente, todo lo cual conlleva una serie de obligaciones ambientales de los Estados a efectos del cumplimiento de sus obligaciones de respeto y garantía de estos derechos. Precisamente, otra consecuencia de la interdependencia e indivisibilidad entre los derechos humanos y la protección del medio ambiente es que, en la determinación de estas obligaciones estatales, la Corte puede hacer o de los principios, derechos y obligaciones del derecho ambiental internacional, los cuales como parte del corpus iuris internacional contribuyen en forma decisiva a fijar el alcance de las obligaciones derivadas de la Convención Americana en esta materia<sup>66</sup>”.*

En este epígrafe se examinará uno de los casos más relevantes para ilustrar esta interdependencia entre el derecho ambiental internacional y el derecho internacional de los derechos humanos: el asunto Lhaka Honhat.

El 6 de febrero de 2020, la CIDH dicta una sentencia que establecerá un precedente en ámbito de la tutela del efectivo disfrute del derecho al agua<sup>67</sup>. El asunto Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) c. Argentina enfrenta a la comunidad indígena con el Estado a raíz de una presunta violación al derecho de propiedad sobre el territorio ancestral de las referidas comunidades. La Corte, nos recuerda Vergara, reconoce en su jurisprudencia “el derecho de los integrantes de pueblos indígenas y tribales a ser titulares de los recursos naturales que han usado tradicionalmente dentro de su territorio, de la misma forma en que tienen derecho a ser titulares de la tierra que han usado y ocupado tradicionalmente<sup>68</sup>”.

La principal aportación de este pronunciamiento radica en que se reconoce por primera vez el acceso al agua potable como un derecho autónomo protegido por la Convención Interamericana de Derechos Humanos, en aplicación de su artículo 26 (Desarrollo Progresivo). Para articular este razonamiento, que en última instancia evidencia la indivisibilidad entre el derecho ambiental y el

---

<sup>65</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017 solicitada por la República de Colombia, párr. 66.

<sup>66</sup> *Id.*, párr. 55.

<sup>67</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (nuestra tierra) c. Argentina, Sentencia de 6 de febrero de 2020 (Fondo, Reparaciones y Costas).

<sup>68</sup> VERGARA, A., “Regularización de derechos consuetudinarios de aguas: crítica a la jurisprudencia vacilante de la Corte Suprema”, *Estudios Públicos*, 151 (invierno 2018), 59-122, p. 104.

derecho internacional de los derechos humanos, la Corte se remite a lo ya expresado en su Opinión Consultiva OC-23/17, partiendo del reconocimiento del derecho a un medio ambiente sano como un “derecho fundamental para la existencia de la humanidad<sup>69</sup>”.

Por lo que respecta a la legislación nacional<sup>70</sup> aplicable al caso que nos ocupa, resulta pertinente resaltar que la Constitución Nacional argentina ha cristalizado el derecho al ambiente sano en su artículo 41:

*“[T]odos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo. [...] Las autoridades proveerán a la protección de este derecho, a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica, y a la información y educación ambientales”.*

Según el Tribunal, a efectos de establecer la efectiva aplicación del artículo 26 de la Convención al derecho al agua, es suficiente aludir a las normas de la Carta de la OEA, “en tanto las mismas permiten derivar derechos de los que, a su vez, se desprende el derecho al agua. Al respecto baste señalar que entre aquellos se encuentran el derecho a un medio ambiente sano y el derecho a la alimentación adecuada, cuya inclusión en el citado artículo 26 ya ha quedado establecida en esta Sentencia<sup>71</sup>”. Se trata de un pronunciamiento que sienta un importante precedente porque recoge, por primera vez en la jurisprudencia de la Corte, el derecho al agua como un derecho que se desprende del derecho a un medio ambiente sano.

Así, a través de las reparaciones ordenadas, la Corte entra sin miedo a definir la obligación del Estado de garantizar el disfrute de los derechos humanos en su doble vertiente de obligación de negativa de respeto y de obligación positiva de garantía, recordando, entre otras cosas que “en materia específica ambiental, debe destacarse que el principio de prevención de daños ambientales, forma parte del derecho internacional consuetudinario, y entraña la obligación de los Estados de llevar adelante las medidas que sean necesarias *ex ante* la producción del daño ambiental, teniendo en consideración que, debido a sus particularidades, frecuentemente no será posible, luego de producido tal daño, restaurar la situación antes existente<sup>72</sup>”.

---

<sup>69</sup> *Id.*, párr. 203.

<sup>70</sup> Además de Argentina, el derecho al ambiente sano ha sido objeto de reconocimiento por parte de al menos 16 Estados Latinoamericanos entre los que se cuentan Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Guatemala, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana y Venezuela.

<sup>71</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Comunidades Indígenas..., párr. 222.

<sup>72</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Comunidades Indígenas..., párr. 208.

El fallo, impone una serie de reparaciones dirigidas precisamente a subsanar el daño derivado de la violación del derecho al medio ambiente sano y del derecho al agua por parte de Argentina, haciéndolos así efectivos. De este modo, el Tribunal entra a definir, *a posteriori* y en el marco del remedio, una parte del alcance de los derechos al agua y al medio ambiente sano.

Entre las medidas concretas ordenadas por la Corte es preciso destacar las siguientes:

*“11. El Estado, en el plazo máximo de seis meses contado a partir de la notificación de la presente Sentencia, presentará a la Corte un estudio en que identifique situaciones críticas de falta de acceso a agua potable o alimentación y formulará e implementará un plan de acción, en los términos señalados en los párrafos 332 y 343 de la presente Sentencia.*

*12. El Estado, en un plazo de un año contado a partir de la notificación de la presente Sentencia, elaborará un estudio en el que establezca acciones que deben instrumentarse para la conservación de aguas y para evitar y remediar su contaminación; garantizar el acceso permanente a agua potable; evitar que continúe la pérdida o disminución de recursos forestales y procurar su recuperación, y posibilitar el acceso a alimentación nutricional y culturalmente adecuada, en los términos de los párrafos 333 a 335 y 343 de la presente Sentencia<sup>73</sup>”.*

Además, se establece que la Corte será la encargada de supervisar el efectivo cumplimiento de las reparaciones impuestas, imponiendo al Estado la obligación de informar sobre las medidas adoptadas para su cumplimiento dentro del plazo de un año desde la notificación de la Sentencia.

Más allá de las sentencias de los tribunales regionales de protección de los derechos humanos, encontramos un claro ejemplo de enfoque holístico a la cuestión del derecho al agua en el Informe del Relator Especial para el Agua sobre el Impacto de los Megaproyectos en el Derecho Humano al Agua y al Saneamiento<sup>74</sup>. En este documento, en consonancia con el concepto de “injusticia ambiental<sup>75</sup>” al que se refiere explícitamente, el actual Relator parte del presupuesto de que el impacto que los megaproyectos tienen en el entorno en el que se desarrollan implican riesgos para el ejercicio de los derechos humanos al agua y al saneamiento por parte de poblaciones que, a menudo, se encuentran ya en una situación de vulnerabilidad.

Los tipos de megaproyectos a los que se alude en el texto del documento comprenden proyectos de infraestructura, industrias extractivas, proyectos de producción de energía, redes de abastecimiento de agua y proyectos de transporte a megaeventos, entre otros<sup>76</sup>.

---

<sup>73</sup> *Id.*, párr. 370, Punto Resolutivo 11.

<sup>74</sup> Consejo de Derechos Humanos, Informe del Relator Especial sobre los derechos humanos al agua potable y al saneamiento, Doc. A/74/197 de 19 de julio de 2019.

<sup>75</sup> *Id.*, p. 3, párr. 4.

<sup>76</sup> *Id.*, p. 3, párr.3.

Se trata de una herramienta de gran utilidad práctica en tanto que, tras dividir los ciclos de vida de los llamados megaproyectos en siete etapas y en aplicación de la teoría de la debida diligencia, propone una serie de preguntas que buscan actuar como directrices para que los agentes responsables cumplan con sus obligaciones en materia de derechos humanos. Además, en este Informe, el Relator reconoce la vital importancia del papel de la empresa en el efectivo disfrute de los derechos fundamentales, haciendo referencia por primera vez a un área del derecho que empieza a consolidarse como disciplina autónoma: el derecho de las Empresas y Derechos Humanos, cuyo texto de referencia son los Principios Rectores de Naciones Unidas sobre Empresas y Derechos Humanos<sup>77</sup>. Por último, el Relator, tras lamentar la ausencia de instrumentos jurídicos específicos vinculantes en este ámbito, recuerda que “los agentes no estatales, en particular los donantes internacionales y las instituciones financieras multilaterales, también están obligados por el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho internacional del medio ambiente<sup>78</sup>”.

#### **4. DESAFÍOS ACTUALES PARA LA PROTECCIÓN DEL DERECHO AL AGUA**

En un momento histórico en el que el mundo entero está sufriendo las consecuencias de una pandemia que, a fecha de hoy, se ha cobrado casi un millón de vidas, el siguiente dato puede ofrecernos una idea de las implicaciones de la insuficiente tutela del derecho al agua para otros derechos fundamentales, tales como el derecho a la salud: en la actualidad, dos de cada cinco personas no disponen de una instalación básica para lavarse las manos con agua y jabón<sup>79</sup>. Además, en 2017, aproximadamente el 60 % de las personas de todo el mundo y solo el 38 % de los países menos adelantados tenía instalaciones básicas para lavarse las manos con agua y jabón en el hogar, con lo cual se calcula que 3.000 millones de personas carecían de dichas instalaciones<sup>80</sup>.

Si bien se trata de un aspecto fundamental del citado derecho que resulta esencial para evitar la propagación de enfermedades, sobre todo entre la población infantil, como veremos en este epígrafe, el espectro de las potenciales violaciones que este derecho puede sufrir es mucho más amplio. En el Informe

---

<sup>77</sup> Oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos (ACNUDH), Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos, 2011, Nueva York y Ginebra.

<sup>78</sup> Consejo de Derechos Humanos, Informe del Relator Especial sobre los derechos humanos al agua potable y al saneamiento, Doc. A/74/197 de 19 de julio de 2019, párr. 10.

<sup>79</sup> WHO/UNICEF Joint Monitoring Programme for Water Supply, Sanitation and Hygiene (JMP), (2020), [COVID-19 Global Hygiene Snapshot](#). (Fecha de última consulta: 23/08/2020).

<sup>80</sup> Naciones Unidas, Consejo Económico y Social, “Informe del Secretario General sobre los avances hacia los Objetivos de Desarrollo Sostenible”, Doc. E/2019/68 de 8 de junio 2019, p. 14.

sobre las violaciones corrientes de los derechos humanos al agua y al saneamiento que la Relatora Especial publicó en 2014, la autora, siguiendo la clasificación propuesta por el Comité, identificó tres tipos de violaciones: aquellas que suponían un incumplimiento de la obligación de respetar, aquellas constitutivas de la obligación de proteger que incluían los abusos no estatales y aquellos incumplimientos de la obligación de hacer efectivos los derechos. Siguiendo el esquema propuesto por De Albuquerque, se presentarán en este epígrafe los que han sido identificados como los principales retos a los que se enfrenta en estos momentos, la efectiva protección del derecho al agua.

### ***Obligación de respetar***

La obligación de respetar que vincula a los Estados, puede verse incumplida, según la Relatora, mediante injerencia directa en el acceso al agua o al saneamiento, mediante contaminación, desviación o agotamiento de los recursos hídricos o mediante la penalización de actividades relacionadas con el agua con o el saneamiento y medidas punitivas. En todos estos supuestos los tribunales nacionales han desempeñado tradicionalmente un papel esencial para poner fin a este tipo de violación. En el último de los casos, junto con la jurisprudencia, es sin embargo fundamental el rol del poder legislativo nacional que ha de liderar la protección de grupos sociales estigmatizados como las personas sin hogar o los reclusos cuando es la propia ley la que penaliza conductas que pueden verse traducidas en violaciones del derecho al saneamiento o el derecho al agua<sup>81</sup>.

### ***Obligación de proteger***

En su informe, la Relatora identifica tres modalidades distintas que puede revestir el incumplimiento de la obligación de proteger en el ámbito del derecho al agua: la falta de protección en el contexto de la prestación de servicios; la falta de protección de los recursos o infraestructura necesarios contra la contaminación<sup>82</sup> y la injerencia y el incumplimiento de las responsabilidades de

---

<sup>81</sup> Consejo de Derechos Humanos, Informe de la Relatora Especial sobre el derecho humano al agua potable y al saneamiento, Catarina de Albuquerque, “Violaciones corrientes de los derechos humanos al agua y al saneamiento”, Doc. A/HRC/27/55, de 30 de junio de 2014, párr. 22-23.

<sup>82</sup> Uno de los ejemplos más conocidos a los que se alude en el Informe es el caso de la contaminación del agua del delta del Níger por parte de la industria petrolera. La Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos constató violaciones del derecho a la vida y a la salud por parte del Gobierno de Nigeria por no haber evaluado las repercusiones de la contaminación del agua. Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, Caso Centro de Acción por los Derechos Sociales y Económicos y Centro de Derechos Económicos y Sociales c. Nigeria. Comunicación 155/96. Decisión de 27 de octubre de 2001. El número de comunicaciones que se le han señalado a la Relatora muestran que aún son muy numerosas las violaciones de los derechos al agua y al saneamiento que se derivan de

los actores no estatales en materia de derechos humanos. En este contexto, la interdependencia entre el derecho ambiental y la efectiva realización del derecho al agua se hace todavía más evidente. No está de más recordar que, tal y como apunta el TJUE en la sentencia dictada el asunto C-43/10 de 11 de septiembre de 2011, la tutela del medio ambiente y el derecho de acceso al agua potable pueden, en ocasiones, estar enfrentados<sup>83</sup>.

También se infiere de lo anterior que esta obligación comprende uno de los mayores desafíos a los que se enfrenta el efectivo disfrute de este derecho: la cuestión de la privatización del agua o de su gestión por parte de empresas multinacionales<sup>84</sup>. Si bien es cierto que los Principios Rectores de Naciones Unidas sobre Empresas y Derechos Humanos, aprobados por el Consejo de Derechos Humanos en el marco para “proteger, respetar y remediar” de la ONU, reconocen que las empresas tienen la responsabilidad de proteger los derechos humanos, se trata de un instrumento no vinculante. En este sentido, autores como Silva Ardanuy llevan tiempo abogando por el reconocimiento universal del derecho humano al agua, como límite a los poderes privados y a los propios Estados que pretenden un uso ilegítimo del recurso<sup>85</sup>.

Así, resulta interesante resaltar el enfrentamiento entre organismos internacionales como el Banco Mundial, el Fondo Monetario Internacional o el Banco Interamericano de Desarrollo, que abogan desde los 80 por reformas en el sector del agua en los países en vías de desarrollo que conlleven una participación significativa del sector privado<sup>86</sup>, y la doctrina, que sostiene que la privatización del agua o de su gestión se ha mostrado fallida en todos sus postulados<sup>87</sup>.

---

proyectos de desarrollo a gran escala y que a menudo cuentan con el respaldo de instituciones financieras internacionales. La Relatora sostiene que dichas violaciones pueden evitarse mediante una normativa eficaz. *Id.*, párr. 31.

<sup>83</sup> Sentencia de 11 de septiembre de 2011, Nomarchiaki Aftodioikisi Aitoloakarnanias y otros, C-43/10, ECLI:EU:C:2012:560, párr. 122-126. Para un estudio en profundidad sobre esta sentencia, véase EMBID IRUJO, A., “Algunos aspectos del Derecho Europeo de Aguas según la sentencia del Tribunal de Justicia de 11 de septiembre de 2012 en el marco de la problemática suscitada por la desviación de un río (GRIEGO)”, *Revista General de Derecho Europeo*, n°28, 2012.

<sup>84</sup> Véase BARLOW, M., CLARKE, T., *Oro azul: las multinacionales y el robo organizado del agua en el mundo*, Paidós, Controversias, Barcelona, 2004.

<sup>85</sup> SILVA ARDANUY, F.M., “El derecho al agua...”, *op cit.*, p. 81.

<sup>86</sup> SAURA ESTAPÀ, J., “El derecho humano al agua...”, *op cit.*, p. 167.

<sup>87</sup> BASTEIRO, LL., GRIS, S., “El proceso de mercantilización de la gestión del agua. Fracasos y alternativas”, en IDHC *El derecho humano al agua potable y al saneamiento*, Barcelona, 2008, p. 71-72.; SILVA ARDANUY, F.M., “El derecho al agua...”, *op cit.*, p. 81.

El papel que los Estados deben desempeñar con respecto a esta amenaza ha sido definido por el CIDESC, en el marco de la obligación de proteger que el derecho al agua impone a los Estados Partes en el PIDESC. Los Estados tienen la obligación de adoptar las medidas necesarias para impedir que “terceros denieguen el acceso al agua potable en condiciones de igualdad y contaminen o exploten en forma no equitativa los recursos de agua (...)”<sup>88</sup>. Asimismo, el Comité aclara que “cuando los servicios de suministro de agua sean explotados o estén controlados por terceros, los Estados Partes deben impedirles que menoscaben el acceso físico en condiciones de igualdad y a un costo razonable a recursos de agua suficientes, salubres y aceptables”, y va un paso más allá previendo el necesario establecimiento de un sistema que incorpore una supervisión independiente, participación pública y medidas sancionadoras por incumplimiento<sup>89</sup>. La doctrina por su parte ha propuesto soluciones concretas dirigidas a mitigar este riesgo afirmando, por ejemplo, que “los acuerdos de concesión deberían incorporar instrumentos tales como fianzas de cumplimiento para garantizar el cumplimiento íntegro del contrato”<sup>90</sup>.

Sin embargo, a pesar de las citadas referencias, algunos autores se muestran muy críticos con el papel desempeñado por el Comité en este asunto. En esta línea encontramos a Craven, que denuncia lo que interpreta como una inhibición por parte del CIDESC en lo que respecta a la cuestión de la privatización del agua. Preguntas acerca de la existencia de tipos de privatización incompatibles con el derecho al agua o acerca de la compatibilidad del concepto de derecho al agua con la concepción de agua como mercancía no encuentran, según Craven, respuesta en el texto de la Observación<sup>91</sup>. El silencio del Comité en materias tan decisivas como las descritas, lleva al autor a juzgar su decisión de no adoptar una postura como una postura en sí misma, afirmando que “su rechazo a involucrarse en las políticas de gestión y distribución del agua no transforma la posición del Comité en apolítica y que, delegando esta cuestión a organismos, puede contribuir precisamente a la marginalidad de los más necesitados”<sup>92</sup>. Con los “otros organismos”, el autor hace claramente referencia al Banco Mundial, cuya cuestionada política de privatización del agua ha sido anteriormente señalada.

---

<sup>88</sup> CIDESC, Observación General n° 15 sobre el derecho al agua, E/C.12/2002/11 de 20 de enero de 2003, párr. 23.

<sup>89</sup> CIDESC, Observación General n° 15 sobre el derecho al agua, E/C.12/2002/11 de 20 de enero de 2003, para 24.

<sup>90</sup> SILVA ARDANUY, F.M., “El derecho al agua...”, *op cit.*, p. 92.

<sup>91</sup> CRAVEN, M., “*Some thoughts...op cit.*”, p. 10.

<sup>92</sup> *Id.*, p. 12. Craven identifica dos posibles explicaciones a la inhibición del Comité, ninguna de las cuales considera que justifique su falta de intervención: “(...) the refusal of the Committee to engage more directly with the on-going Project of privatisation (...) may either be an indication that it is largely unconcerned as to the effects of the commodification of water resources, or that it, perhaps believes that it is only through privatisation that sufficient economic resources may be marshalled in order to deal with the problem”.

Por otro lado, resulta interesante notar en el texto de la Observación lo que parece ser un posible reconocimiento de la obligación extraterritorial de los Estados Partes a “adoptar medidas para impedir que sus propios ciudadanos y empresas violen el derecho al agua potable de las personas y comunidades de otros países<sup>93</sup>”. En la misma línea, la Relatora Especial, en su informe de 2014, apuntaba, en relación a las violaciones extraterritoriales que las mismas pueden ocurrir, entre otros casos, cuando “a) los Estados no regulan las actividades de empresas sujetas a su jurisdicción que ocasionan violaciones en otros países; (...) y f) la contaminación o el uso del agua es causa de violaciones de los derechos humanos en un país vecino<sup>94</sup>”.

Sin embargo, las empresas no son los únicos actores no estatales que pueden contribuir a perpetrar violaciones de derechos humanos. En su Informe, la Relatora pone la atención sobre las organizaciones internacionales, y en concreto, trae a colación el caso de la Misión de Estabilización de las Naciones Unidas en Haití, por su papel en la epidemia de cólera en el país tras el terremoto de 2010: “Se ha afirmado que el personal de mantenimiento de la paz llevó el cólera al país y que éste se propagó debido a las instalaciones de saneamiento, que habían sido construidas sin el debido rigor y vertían aguas residuales a un río que constituía una fuente importante de agua potable<sup>95</sup>”. La postura de la Relatora en relación a la responsabilidad de Naciones Unidas por los hechos descritos, así como las consecuencias que se derivan de las violaciones cometidas queda clara unas frases más abajo cuando recalca “la obligación de investigar las alegaciones a fin de depurar responsabilidades por cualquier violación y garantizar que las presuntas víctimas dispongan de la debida reparación, incluida una indemnización en su caso<sup>96</sup>”.

### ***Obligación de hacer efectivos los derechos***

Por último, encontramos el incumplimiento de la obligación de hacer efectivos los derechos al agua y al saneamiento, vertiente del derecho al agua que se ha erigido como la más relevante en los últimos tiempos. A pesar de su complejidad, cada vez hallamos más ejemplos en la jurisprudencia que demuestran que la progresividad que caracteriza a esta obligación no es óbice

---

<sup>93</sup> CIDESC, Observación General n° 15 sobre el derecho al agua, E/C.12/2002/11 de 20 de enero de 2003, párr. 33.

<sup>94</sup> Consejo de Derechos Humanos, Informe de la Relatora Especial sobre el derecho humano al agua potable y al saneamiento, Catarina de Albuquerque, “Violaciones corrientes... *op cit.*, párr. 71.

<sup>95</sup> Consejo de Derechos Humanos, Informe de la Relatora Especial sobre el derecho humano al agua potable y al saneamiento, Catarina de Albuquerque, “Violaciones corrientes... *op cit.*, párr. 34.

<sup>96</sup> *Id.*

para que su violación pueda ser enjuiciada<sup>97</sup>, tal y como hemos visto en la reciente sentencia de la CIDH en el asunto *Lhaka Honhat c. Argentina*, analizada en el epígrafe 3 del presente artículo. Es más, la Relatora acude a la jurisprudencia doméstica para presentar ejemplos de casos que evidencian que “si bien corresponde al Gobierno determinar las políticas y programas concretos, recae efectivamente en los tribunales evaluar si las políticas y programas cumplen la normativa de derechos humanos<sup>98</sup>”. Entre estos ejemplos, destaca la sentencia del Tribunal Constitucional sudáfricano en el caso *Grootboom*. Se trata de una sentencia histórica de cara a la definición del alcance de la obligación de realización progresiva de los derechos sociales económicos. Este asunto requirió que el órgano constitucional se pronunciara acerca de la situación de una comunidad que carecía de alojamiento e instalaciones de saneamiento, así como de acceso a agua potable. Con el fin de determinar si el Estado había incumplido la obligación de hacer efectivos esos derechos en aplicación del principio de progresividad, el Tribunal aplicó el estándar de lo que consideraba razonable<sup>99</sup>. Tras enumerar una serie de criterios dirigidos a establecer si un determinado programa podía ser calificado de razonable, el Tribunal llega a la conclusión de que, en el citado caso, el Estado había incumplido sus obligaciones adoptando programas que no daban prioridad a las circunstancias de las personas que se hallaban en las situaciones más vulnerables, tras lo cual ordena al Gobierno que adopte las medidas necesarias para subsanar esta cuestión<sup>100</sup>.

---

<sup>97</sup> Constitutional Court of South Africa, *Government of the Republic of South Africa v Grootboom and Others*, 2000 (11) BCLR 1169 (CC). Otro ejemplo también sudafricano lo ofrece el caso *Blue Moonlight*, en el que el Tribunal Constitucional sostuvo que no era suficiente que la ciudad afirmara que no había destinado créditos presupuestarios a un fin determinado si, de hecho, debería haber previsto y asignado tales créditos en cumplimiento de sus obligaciones”. Constitutional Court of South Africa, *City of Johannesburg Metropolitan Municipality v Blue Moonlight Properties et al.*, Case CCT 37/11, (2011), ZACC 33. En otros supuestos, los tribunales han dispuesto que se garanticen de inmediato los niveles mínimos esenciales de acceso al agua y al saneamiento. Véase, por ejemplo, el siguiente caso colombiano: Corte Constitucional, *Hernán Galeano Días c. Empresas Públicas de Medellín y Marco Gómez Otero y otros c. Hidropacífico SA ESP y otros*, de 5 de agosto 2010. Para un análisis más teórico con una especial atención al desarrollo internacional, véase SAURA ESTAPÀ, J.M., “La exigibilidad jurídica de los derechos humanos: especial referencia a los derechos económicos, sociales y culturales (DESC)”, *Papeles el tiempo de los derechos*, 2011, n<sup>o</sup> 2.

<sup>98</sup> Consejo de Derechos Humanos, Informe de la Relatora Especial sobre el derecho humano al agua potable y al saneamiento, Catarina de Albuquerque, “Violaciones corrientes... *op cit.*”, párr. 39.

<sup>99</sup> *Id.*, Constitutional Court of South Africa, *Government of the Republic of South Africa v Grootboom*... para. 45.

<sup>100</sup> *Id.*, para. 96.

El contenido y alcance de la obligación de hacer efectivo el derecho objeto de estudio también es abordado por la Relatora en su Informe sobre el derecho al agua y al saneamiento, en el que divide las violaciones de la obligación de hacer efectivos los derechos en seis categorías:

- a) No desarrollar, aplicar y supervisar estrategias, planes y programas;
- b) No recaudar, destinar y utilizar debidamente el máximo de los recursos disponibles;
- c) Prácticas corruptas;
- d) Medidas regresivas injustificadas;
- e) No dar prioridad a las medidas necesarias para garantizar niveles mínimos esenciales de acceso al agua y el saneamiento;
- f) No prestar servicios adecuados en las instalaciones e instituciones públicas en situaciones de emergencia.

A su vez, dentro de estas categorías, las violaciones pueden ser consecuencia de diversos actos u omisiones, entre ellas, el no haber prestado una atención especial a las comunidades vulnerables o marginadas. Esta atención debe necesariamente traducirse en el resultado de participación real de las poblaciones afectadas, siendo el mero reconocimiento legal de su derecho a participar insuficiente para garantizarlo.

En su primer informe de evaluación de los ODS, tras constatar que en la encuesta realizada por el “Global Analysis and Assessment of Sanitation and Drinking Water survey”, el 83% de los 94 países analizados confirmaban que los procedimientos para la participación de los afectados (stakeholders) estaban claramente recogidos en la ley o en una política, el Secretario General afirma la necesidad de que se haga un seguimiento específico de la participación de las comunidades locales en estos procesos<sup>101</sup>.

Partiendo de la base de que el artículo 8 del Protocolo Facultativo del PIDESC, en su párrafo 4 recalca que corresponde al Comité evaluar si las medidas adoptadas por los Estados para hacer efectivos los derechos reconocidos en el Pacto son o no razonables, se enumeran a continuación algunos impedimentos que *de facto* obstaculizan la realización del derecho al agua.

En primer lugar, es fundamental poner de manifiesto que, como se ha adelantado, la falta de información accesible y fiable acerca de la existencia y condiciones de los servicios de agua y saneamiento representa una de las dificultades principales para los países, ya que impide la toma de decisiones informadas en el ámbito de la inversión y coordinación de las actividades. A pesar de las numerosas iniciativas de monitoreo, sigue siendo difícil hacer un seguimiento en el ámbito del agua y saneamiento que permita demostrar impactos y progresos, sobre todo a los niveles nacional, regional o local.

---

<sup>101</sup> Naciones Unidas, Consejo Económico y Social, “Informe del Secretario General sobre los avances hacia los Objetivos de Desarrollo Sostenible”, Doc. E/2016/75\*, 3 de junio de 2016, p. 11.

A ello se une, en el marco concreto de los ODS, la ausencia de indicadores concretos a través de los cuales medir la consecución de algunos de los sub-objetivos que componen el ODS 6, cuestión que ha sido objeto de críticas doctrinales. Así, en referencia a las metas 6.3 y 6.6<sup>102</sup>, estrechamente relacionadas a los derechos medioambientales, autores como Knox han notado que si bien se trata de “metas que valen la pena, habrían sido mucho más útiles si hubiesen estado fortalecidas a través de la inclusión de indicadores más específicos<sup>103</sup>”. La doctrina se ha hecho eco de esta crítica y comienzan a aparecer interesantísimas propuestas que contribuyen al necesario desarrollo de indicadores orientados al seguimiento del cumplimiento de los tratados internacionales en lo que se refiere al derecho al agua y al saneamiento. En este sentido, cabe destacar la publicación colectiva en el *Journal of Human Rights Practice* en el 2013, que, tras examinar los esfuerzos actuales para desarrollar indicadores que lleven a cabo un seguimiento del nivel de realización de los derechos humanos por parte de los Estados, presenta un estudio comparativo de la evolución de los indicadores para el derecho a la salud y el derecho a la educación, cuyo resultado utiliza para proponer un indicador para el agua y el saneamiento<sup>104</sup>. Este trabajo termina proponiendo una hoja de ruta cuyo objetivo último es el desarrollo de indicadores para medir la realización del derecho al agua y al saneamiento en base a los criterios de disponibilidad, aceptabilidad, accesibilidad, asequibilidad y calidad. Entre las sugerencias que hacen a la hora de desarrollar estos indicadores, cabe destacar “la necesidad de consultar con los gobiernos nacionales, instituciones de derechos humanos y representantes de la sociedad civil para garantizar que los indicadores finales sean técnicamente fiables, institucionalmente factibles y políticamente aceptables<sup>105</sup>”.

Si bien es cierto que una de las principales causas de las violaciones sistémicas de los derechos al agua y al saneamiento tiene que ver con la inacción de los Estados para recaudar, asignar y utilizar los recursos necesarios, los Estados se enfrentan a algunas dificultades en el ámbito de la financiación que exigen ser resueltas con carácter previo.

Así, del análisis conjunto de los datos obtenidos por el GLAAS, UNICEF, la OMS y la OECD, se puede inferir que la financiación en este contexto presenta dos importantes problemas. Por un lado, la partida presupuestaria destinada al saneamiento y al agua potable por parte de los gobiernos es insuficiente. Por otro lado, muchos de los países afectados por este problema carecen de la

---

<sup>102</sup> Véase el epígrafe 1 para el texto de las metas.

<sup>103</sup> KNOX, J.H., “Human rights, environmental protection, and the sustainable development goals”, *24 Wash. Int’l L.J.* 517, 2015, p. 530.

<sup>104</sup> MASON MEIER, B., KAYSER, G., AMJAD, U., GETGEN KESTENBAUM, J. y BARTRAM, J., “Examining the practice of developing... *op cit.*

<sup>105</sup> *Id.*, p. 17.

capacidad para gestionar e invertir las donaciones recibidas. A esto hay que añadir que el flujo de dinero hacia países que cuentan con escasa cobertura en la citada materia no siempre se corresponde a la necesidad. A modo de ejemplo, es llamativo notar que a pesar de que el 70% de las personas privadas de este derecho humano básico se encuentran en África subsahariana, el sur y sudeste asiático, estas zonas solo reciben la mitad de las ayudas destinadas al agua y al saneamiento<sup>106</sup>.

Destaca también el SWA que la falta de mecanismos para exigir a los gobiernos y a los donantes que mantengan sus promesas en materia de presupuestos destinados a erradicar el problema del agua representa un importante obstáculo a la continuidad de los objetivos perseguidos.

De una rápida lectura de este apartado se desprende que son numerosas las maneras en las que el derecho humano al agua y al saneamiento puede ser violado. Por tanto, los desafíos a los que se enfrenta a día de hoy su efectiva realización son aún complejos. Entre las recomendaciones de la Relatora sobre las violaciones del derecho al agua se han identificado, no obstante, dos ideas que deben guiar el remedio de estas vulneraciones: en primer lugar, la necesaria prevalencia del criterio rectificador sobre el criterio punitivo, en tanto que la atención debe centrarse en lo que hay que hacer para remediar las violaciones y en quiénes deben asumir la responsabilidad de remediarlas, en lugar de a quiénes culpar<sup>107</sup>. En segundo lugar, el reconocimiento de la posibilidad de recurrir a los tribunales como último recurso, representa una parte esencial de la garantía de acceso a la justicia, por lo que tanto los tribunales como los gobiernos deben garantizar el acceso a recursos y remedios efectivos<sup>108</sup>.

En este sentido, también es conveniente aludir a las recomendaciones incluidas en el Informe sobre el principio de rendición de cuentas en el contexto de la realización de los derechos humanos al agua y al saneamiento<sup>109</sup> publicado por el actual Relator Especial, Léo Keller. Este Informe, centrado en el análisis de los mecanismos de rendición de cuentas a los que los usuarios pueden acceder directamente, distingue tres dimensiones que deben ser fortalecidas en el sector del suministro de agua y saneamiento. En primer lugar, es preciso “definir claramente quién es responsable, quién puede exigir cuentas a los agentes y qué agentes deben responder de sus acciones<sup>110</sup>”. A este fin, el Relator recomienda

---

<sup>106</sup> [Saneamiento y Agua para Todos](#) (SWA). (Fecha de última consulta: 28/08/2020).

<sup>107</sup> Consejo de Derechos Humanos, Informe de la Relatora Especial sobre el derecho humano al agua potable y al saneamiento, Catarina de Albuquerque, “Violaciones corrientes...*op cit.*, párr. 74.

<sup>108</sup> *Id.*, párr. 76 y 79.

<sup>109</sup> Asamblea General, Informe del Relator Especial sobre el derecho humano al agua potable y al saneamiento, Doc. A/73/162 de 16 de julio de 2018.

<sup>110</sup> *Id.*, párr. 84.

que todos los agentes responsables (incluidos los Estados las organizaciones internacionales, los donantes bilaterales y multilaterales, las organizaciones no gubernamentales (ONG), los proveedores de servicios privados y no regulados, los organismos reguladores independientes, las empresas transnacionales y nacionales):

- “a) Determinen claramente las funciones y responsabilidades de las entidades cuya influencia, acciones, inacción y decisiones repercutan en la provisión de servicios de suministro de agua y saneamiento, y las den a conocer de manera clara y transparente a las personas afectadas;*
- b) Velen por que los recursos, los conocimientos, la capacidad y los correspondientes mecanismos de rendición de cuentas sean debidamente transferidos cuando las funciones y responsabilidades se transfieran de un agente a otro;*
- c) Adopten los contenidos normativos de los derechos humanos al agua y el saneamiento y de los principios de derechos humanos como la base fundamental de las normas de desempeño;*
- d) Den prioridad a la provisión de agua y saneamiento en consonancia con los derechos humanos al agua y el saneamiento en situaciones de múltiples demandas en materia de rendición de cuentas<sup>111</sup>”.*

En segundo lugar, el Relator considera la presentación de explicaciones y justificación por parte de los agentes responsables clave para una efectiva rendición de cuentas. Para ello, se exhorta a los agentes responsables a facilitar este diálogo con las poblaciones afectadas, entre otras cosas, a través de la publicación periódica de información sobre los procesos de adopción de decisiones relacionadas con el agua y el saneamiento<sup>112</sup>. En concreto, recomienda a los Estados “garantizar el proceso de los mecanismos de denuncia en los marcos normativos y en los contratos de concesión cuando se delegue la prestación de servicios<sup>113</sup>”.

Por último, el Relator hace alusión a la tercera dimensión: la exigibilidad como instrumento fundamental para garantizar la rendición de cuentas de los agentes mediante la imposición de sanciones por las violaciones y los abusos en que incurran. La trascendencia de esta última recomendación para hacer efectivos los derechos objeto de estudio a través de la exigibilidad justifican su inclusión literal en el presente trabajo, a modo de cierre de este cuarto epígrafe:

*“En relación con la tercera dimensión, sobre el cumplimiento mediante exigibilidad, el Relator Especial recomienda que todos los agentes responsables, entre ellos los Estados, las organizaciones internacionales, los donantes bilaterales y multilaterales, las ONG, los proveedores de servicios privados y no regulados, los organismos reguladores independientes, las empresas transnacionales y nacionales:*

---

<sup>111</sup> *Id.*, párr. 85.

<sup>112</sup> *Id.*, párr. 88.

<sup>113</sup> *Id.*, párr. 89.

- a) *Establezcan un sistema de supervisión eficaz para hacer un seguimiento del comportamiento de los agentes en el sector del agua y el saneamiento y evaluar si se cumplen las normas de desempeño;*
- b) *Evalúen y resuelvan los obstáculos a los que se enfrentan las personas en situación de marginación o vulnerabilidad para recurrir a un mecanismo judicial o cuasi judicial, eliminando las barreras institucionales, físicas, económicas, sociales o de otra índole;*
- c) *Se aseguren de que las poblaciones afectadas sepan que, cuando no se resuelvan las denuncias mediante los mecanismos que haya establecido su proveedor de servicios, pueden recurrir a otros mecanismos de aplicación<sup>114</sup>”.*

## 5. CONCLUSIÓN

Más allá de confirmar o desmentir el mantra que se viene repitiendo desde que el que fuera Vicepresidente del Banco Mundial, Ismail Serageldin, afirmara en 1995 que “las guerras del próximo siglo serán por el agua”, en este artículo se ha tratado de abordar, en sentido amplio, la situación y los desafíos a los que se enfrenta el derecho humano al agua y al saneamiento hoy por hoy.

Varias son las conclusiones que se desprenden del análisis aquí realizado. En primer lugar, es preciso subrayar que, a tan solo diez años del plazo establecido para lograr los objetivos de la Agenda 2030, la consecución de las metas propuestas en Objetivo 6 de los ODS se presentan como difícilmente alcanzables.

En segundo lugar, este trabajo ha evidenciado el importante desarrollo de instrumentos para la obtención de datos de cara a la construcción de indicadores rigurosos, que, a su vez, permitan tomar decisiones informadas para garantizar este derecho. En este sentido, la ausencia de indicadores específicos mediante los cuales comprobar la consecución de las metas planteadas en el Objetivo 6 se presenta como una importante laguna que colmar. Además, en línea con las dificultades que se plantean en el campo del derecho ambiental, en tanto que derecho de realización progresiva, una tutela del derecho al agua respetuosa con el principio de seguridad jurídica requiere necesariamente una mayor coordinación e uniformidad de los indicadores de estructura, proceso y de resultado utilizados para definir el contenido y alcance de la obligación de realización comprendida en este derecho. En este sentido, la Iniciativa Integrada de Monitoreo de ONU-Agua (GEMI) creada en el marco de los ODS podría resultar clave para obtener una base de datos estandarizada sobre el agua, logro que, de ser conseguido, tendría que enfrentarse luego a la falta de datos disponibles existente en muchos países.

---

<sup>114</sup> *Id.*, párr. 91.

En tercer lugar, a través de un examen conjunto de los últimos desarrollos jurisprudenciales y pronunciamientos de organismos internacionales, el presente trabajo ha arrojado luz sobre una de los aspectos fundamentales para lograr la efectiva realización del derecho objeto de estudio: el alcance y contenido del principio de progresividad, que, en el ámbito del derecho al agua exige concretamente al Estado, entre otras cosas, que adopte estrategias, planes y programas destinados a paliar la situación de vulneración del derecho al agua sufrida por la población afectada y que recaude y utilice debidamente el máximo de los recursos disponibles a tal fin. Este artículo ha permitido comprobar que, a pesar de su reconocimiento como criterios válidos para determinar si ha habido efectivamente un incumplimiento de la obligación de hacer efectivo este derecho por parte del Estado, su efectiva evaluación por parte de los órganos jurisdiccionales competentes resulta compleja en la práctica.

Por último, a través del examen del caso Lhaka Honhat ante la CIDH, este trabajo confirma la estrecha conexión existente entre el derecho ambiental y el derecho internacional de los derechos humanos que se viene anunciando desde hace tiempo en los foros internacionales. Se trata de una sentencia que, apartándose de la tradicional concepción del acceso básico al agua como incluido en el derecho a un nivel de vida adecuado, sienta un precedente de una gran trascendencia en la materia que nos ocupa: el reconocimiento explícito del derecho al agua como derecho que se deriva del derecho a un medio ambiente sano, con las implicaciones jurídicas que ello conlleva. Además, reconoce por primera vez la aplicabilidad del principio de prevención de daños ambientales, en tanto que derecho consuetudinario, a la protección del derecho al agua.

En última instancia, a través del análisis de los datos disponibles, la jurisprudencia y los pronunciamientos en el seno de los organismos internacionales, este trabajo presenta una fotografía del estado actual del desarrollo del derecho al agua y al saneamiento en derecho internacional, tanto *de iure* como *de facto*, con el objetivo de contribuir al debate acerca de cómo garantizar, desde el derecho internacional, el disfrute universal del derecho humano a un bien escaso esencial para la vida.

## 6. BIBLIOGRAFÍA

CRAVEN, M. Some thoughts on the emergent right to water. En: RIEDEL, E.; ROTHEN, P. (Eds). *The Human Right to water: 37-47*. Berlin: Berliner Wissenschafts-Verlag, 2006, p. 3-4.

- EMBED IRUJO, A. Algunos aspectos del Derecho Europeo de Aguas según la sentencia del Tribunal de Justicia de 11 de septiembre de 2012 en el marco de la problemática suscitada por la desviación de un río (GRIEGO). *Revista General de Derecho Europeo*, n. 28, 2012.
- FERNÁNDEZ LIESA, C.; MANERO SALVADOR, A. (Dir.). *Análisis y comentarios de los Objetivos de Desarrollo Sostenible de las Naciones Unidas*. Pamplona: Thomson Reuters, 2017, pp. 245-267.
- FRÉROT, A. *L'eau. Pour une culture de la responsabilité*. París: Éditions Autrement, 2009, p.113.
- KNOX, J.H. Human rights, environmental protection, and the sustainable development goals. *24 Wash. Int'l L.J.* 517, 2015, p. 530.
- MASON MEIER, B.; KAYSER, G.; AMJAD, U.; et al. Examining the practice of developing human rights indicators to facilitate accountability for the Human Right to Water and Sanitation. *Journal of Human Rights Practice*, 2013, p. 15.
- MENÉNDEZ REXACH, Á. El derecho al agua en España. *Revista Europea de Derechos Fundamentales*, n. 25, 2015, p. 198-200.
- MURTHY, S.L. The human right(s) to water and sanitation: history, meaning and the controversy over privatization. *Berkeley Journal of International Law*, vol. 31, n. 3, 2013, pp. 89-147.
- PAQUIN, M. El agua, el empleo y los objetivos de desarrollo sostenible (ODS). En: ONU. *Informe de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo de los Recursos Hídricos en el Mundo 2026 (WWDR 2016), Agua y Empleo*. p. 58.
- PEÑALVER, A. Aproximación al marco jurídico del derecho humano al agua: una perspectiva desde el derecho interno. En: *El derecho humano al agua potable y al saneamiento*. Barcelona: Institut de Drets Humans de Catalunya, 2008, p.8-9.
- RODRÍGUEZ PALOP, M.E. Entre las necesidades y los derechos. De por qué el derecho al agua es algo más que un grito. En: MANCISIDOR, M. (Dir.). *El derecho humano al agua. Situación actual y restos de futuro*. Barcelona: Icaria, 2008, p. 128.
- *La nueva generación de derechos humanos. Origen y justificación*. 2ª ed. Madrid: Dykinson, 2010.

SÁNCHEZ SÁNCHEZ, V. Hacia un derecho humano fundamental al agua en el derecho internacional. *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*, n. 16, 2008, p. 16.

SAURA ESTAPÀ, J. El derecho humano al agua potable y al saneamiento en perspectiva jurídica internacional. *Derecho y Libertades*, n. 26, época II, enero 2012, p. 147.

SILVA ARDANUY, F.M. El Derecho al agua potable. Dimensión social del derecho al agua y al saneamiento. *Lex Social. Revista Jurídica de los Derechos Sociales*, vol. 3, n. 1, 2013, p. 76.

VERGARA, A. Regularización de derechos consuetudinarios de aguas: crítica a la jurisprudencia vacilante de la Corte Suprema. *Estudios Públicos*, n. 151, invierno 2018, pp. 59-122.

### **Documentos de organismos internacionales**

CIDESC, Observación General n° 15 sobre el derecho al agua, E/C.12/2002/11 de 20 de enero de 2003.

[Informe de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo de los Recursos Hídricos en el Mundo 2016 \(WWDR 2016\), Agua y Empleo.](#)

Naciones Unidas, Consejo Económico y Social, Informe final del Relator Especial Mr. El Hadji Guissé, "La relación entre el disfrute de los derechos económicos, sociales y culturales y la promoción de la realización del derecho al agua potable y al saneamiento", 56° sesión, 2004, Doc. E/CN.4/Sub.2/2004/20.

Naciones Unidas, Consejo Económico y Social, "Informe del Secretario General sobre los avances hacia los Objetivos de Desarrollo Sostenible", Doc. E/2019/68 de 8 de junio de 2019.

Naciones Unidas, "El derecho humano al agua y el saneamiento", Res. A/RES/64/292 de 28 de julio de 2010.

Oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos (ACNUDH), Informe sobre los indicadores para el monitoreo del cumplimiento de los instrumentos internacionales, Informe preparado para la 18ª reunión de los responsables de los instrumentos convencionales de derechos humanos, 11 de mayo 2006, Doc. HRI/MC/2006/7 y HRI/MC/2008/3.

OMS/UNICEF, “[Progresos en materia agua potable, saneamiento e higiene. Informe de actualización de 2017 y evaluación de los ODS](#)”.

### **Informes del Relator/a Especial sobre el derecho humano al agua potable y al saneamiento (por orden cronológico).**

Naciones Unidas, Consejo de Derechos Humanos, Informe de la Relatora Especial sobre el derecho humano al agua potable y saneamiento, Catarina de Albuquerque, Doc. A/HRC/18/33 de 11 de julio de 2011

Naciones Unidas, Consejo de Derechos Humanos, Informe del Relator Especial sobre el derecho humano al agua potable y al saneamiento, Doc. A/HRC/30/39 de 5 de agosto de 2015.

Naciones Unidas, Consejo de Derechos Humanos, Informe del Relator Especial sobre el derecho humano al agua potable y al saneamiento, Doc. A/HRC/33/49 de 27 de julio de 2016.

Naciones Unidas, Consejo de Derechos Humanos, Informe del Relator Especial sobre el derecho humano al agua potable y al saneamiento, Doc. A/71/302\* de 5 de agosto de 2016.

Naciones Unidas, Asamblea General, Informe del Relator Especial sobre el derecho humano al agua potable y al saneamiento, Doc. A/73/162 de 16 de julio de 2018.

Naciones Unidas, Asamblea General, Informe del Relator Especial sobre el derecho humano al agua potable y al saneamiento, Doc. A/74/197 de 19 de julio de 2019.

### **Jurisprudencia**

#### *Nacional*

Corte Constitucional, Hernán Galeano Días c. Empresas Públicas de Medellín y Marco Gómez Otero y otros c. Hidropacífico SA ESP y otros, sentencia de 5 de agosto 2010. (Colombia)

Corte Suprema de India, Charan Lal Sahu c. Unión de la India, (1990) AIR 1480. (India)

Corte Suprema de India, Shubhash Kumar c. Estado de Bihar y otros, (1991) AIR 420. (India).

Constitutional Court of South Africa, City of Johannesburg Metropolitan Municipality v Blue Moonlight Properties et al., Case CCT 37/11, (2011), ZACC 33. (Sudáfrica)

Constitutional Court of South Africa, Government of the Republic of South Africa v Grootboom and Others, 2000 (11) BCLR 1169 (CC). (Sudáfrica)

High Court of South Africa, Witwatersrand Local Division: Residents of Bon Vista Mansions v. Southern Metropolitan Local Council, 2002 (6) BCLR 625 (W). (Sudáfrica)

Madurai Bench of Madras High Court, Dr. D.A. Prakabar vs The State of Tamil Nadu et al, Order IN WMP(MD) No.14722 of 2016 IN WP(MD) No. 20558 of 2016, 21 de noviembre de 2016. (India)

Juzgado de Primera Instancia, Quevedo, Miguel Ángel y otros vs Aguas Cordobesas S.A., acción de amparo, Ciudad de Córdoba, Juez sustituto de 1ª instrucción y 51 nominación en lo Civil, 8 de abril 2002. (Argentina)

### *Regional*

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (nuestra tierra) c. Argentina, Sentencia de 6 de febrero de 2020 (Fondo, Reparaciones y Costas).

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Kawas Fernández c. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009. Serie C No. 196.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017 solicitada por la República de Colombia.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Derechos de los Pueblos Indígenas y Tribales sobre sus Tierras Ancestrales y Recursos Naturales -Normas y jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, 30 de diciembre de 2009, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 56/09.

Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, Caso Centro de Acción por los Derechos Sociales y Económicos y Centro de Derechos Económicos y Sociales c. Nigeria. Comunicación 155/96. Decisión de 27 de octubre de 2001.

TEDH, Caso Budayeva y otros c. Rusia, No. 15339/02, 21166/02, 20058/02, 11673/02 y 15343/02. Sentencia de 20 de marzo de 2008.

TEDH, Asunto Hudorovič y otros c. Eslovenia, No. 2481/14 y 25140/14, Sentencia de 10 de marzo de 2020.

TEDH, Caso Öneriyildiz c. Turquía [GS], No. 48939/99. Sentencia de 30 de noviembre de 2004.

TEDH, Caso M. Özel y otros c. Turquía, No. 14350/05, 15245/05 y 16051/05. Sentencia de 17 de noviembre de 2015.

TJUE, Sentencia de 11 de septiembre de 2011, Nomarchiaki Aftodioikisi Aitoloakarnanias y otros, C-43/10, ECLI:EU:C:2012:560